



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 86

48555/2022

Incidente Nº 1 - ACTOR: M. M., P. DEMANDADO: C. CABAÑA, R.
P. s/EJECUCION DE ALIMENTOS - INCIDENTE

Buenos Aires, de abril de 2023.- NM

AUTOS Y VISTOS:

Por recibido, téngase presente.

Atento el estado y constancias de autos, corresponde resolver la liquidación practicada a fs. 1 por la Sra. P. M. M., y las medidas solicitadas por la misma a fs. 3/4.

Y CONSIDERANDO:

I.- Con el objeto de resguardar el interés superior de su hija menor de edad, sumado a la necesidad de solventar sus necesidades básicas y conminar al ejecutado al efectivo pago de sus obligaciones, a fs. 3/4 la Sra. M., solicita que se ordenen las medidas cautelares de inhibición general de bienes, inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, oficio a las compañías de telefonía celular, para requerir eventualmente que se incorpore el cobro de la cuota alimentaria a la factura mensual de aquellas, prohibición de salir del país, suspensión y retiro de la licencia de conducir, por último solicita, a fin de indagar, sobre la existencia de otros bienes que integren el patrimonio del demandado para proceder a la ejecución de la deuda alimentaria que pesa sobre éste, que se libre oficio a la AFIP, Mercado Pago y al Banco Central de la República Argentina.

Previo a eso, a fs. 1, practicó la liquidación correspondiente por alimentos impagos, correspondiente al período comprendido entre el 16 de marzo de 2022 y el 10 de marzo del año en curso, la que asciende a un total de pesos setecientos cuarenta mil ochocientos dieciocho con setenta y cinco centavos (\$740.818,75.-),

corrido el traslado de ley, el Sr. R. P. C. C., guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificado (ver cédula obrante a fs. 8).

Teniendo en cuenta los antecedentes de las actuaciones principales, y el silencio guardado por el ejecutado, adelanto que haré lugar a la aprobación de la liquidación practicada por la ejecutante.

II.- El art. 553 del CCyCN dispone en relación a las medidas judiciales para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria que “el jue

z puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”.-

La norma resulta una concreción de los principios sentados en la Convención de los Derechos del Niño en materia asistencial (arts. 3º, 4º, 12 y 27 de la CDN) y se orienta a la eficacia de la sentencia de alimentos.-

Así, resulta procedente ordenar las medidas solicitadas, ya que deben atenderse la satisfacción del superior interés de la niña, el cual prevalece por encima de cualquier otro interés legítimo o simple, conforme el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la tutela judicial efectiva en tiempo útil, en virtud del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.-

Máxime, teniendo en cuenta las constancias de autos y de los conexos ya referenciados que tengo a la vista, analizadas precedentemente, de las que surge el incumplimiento por parte del alimentante en la satisfacción de la cuota alimentaria.-

Por otro lado y esto oficiosamente, ya que el demandado pese a estar debidamente notificado de las respectivas resoluciones nada ha expresado, debe balancearse el pedimento restrictivo con el derecho constitucional de libertad de entrar y salir del país, contemplado en el art. 14 de la Constitución Nacional.-

En ese sentido, el remedio pretendido alienta la idea de una realización plena de los derechos de los menores, que en este caso aparecen claramente vulnerados por su progenitor incumpliente.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 86

Es decir, la consideración primordial que se debe atender como elemento fundamental es el derecho afectado de la niña que no ha encontrado, hasta el presente, dentro del marco normativo su adecuada satisfacción y que de persistir redundaría en frustrar la debida protección judicial de los derechos humanos.-

La responsabilidad del Estado argentino con el compromiso asumido internacionalmente e incorporado a la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22 es garantizar a este niño su supervivencia y desarrollo (art. 6.2 CDN), lo cual incluye un nivel de vida adecuado (art. 27 CDN) a la par que asegurar a la infancia el nivel más alto posible de salud (art. 24 CDN).-

Bajo ese razonamiento debe remarcarse la satisfacción del superior interés del niño que prevalece por encima de cualquier otro interés legítimo o simple, por la cláusula de preferencia, "cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos o intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros" —art. 3 CDN in fine incorporada a la Constitución Nacional vía art. 75 inc. 22—. Esta cláusula viene precedida del art. 1. y de la dispuesta en el artículo 2: "Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles". A la vez el artículo 5 obliga a dar prioridad absoluta a la satisfacción de los intereses de los niños.-

Asimismo la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando refiere al interés superior del niño, señala que éste debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley (CSJN. 6/03/2008., DJ, 2008-II, 772).-

La función tuitiva que es deber cumplir exige un rol distinto al tradicional: desde la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, mas allá de las normas procesales, se encuentran el deber judicial de proteger los derechos humanos fundamentales (Arts. 14, 16, 18, 28, 31, 43 y 75 inc. 22 de la CN) y el de participar activamente en el proceso, acompañando a las partes en la búsqueda de la mejor resolución para su conflicto.

Por otro lado, y no menos trascendente, debe remarcarse que la cuota alimentaria se halla incumplida desde el año 2022, con lo cual también es imprescindible referir a la tutela judicial efectiva en tiempo útil (Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos), garantía que se vincula con el principio de economía procesal y los principios de celeridad, concentración, eventualidad y saneamiento derivados, así como al principio de eficacia del proceso como instrumento para hacer operativo el derecho material (Mabel De Los Santos, La flexibilización de la congruencia, LA LEY, Suplemento especial, Cuestiones procesales modernas, octubre del 2005, p.80).-

La medida que se propone encuadra dentro de las autosatisfactivas, ya que satisfecha la pensión alimenticia, no existe acción de estado o de ejercicio de estado posterior, porque se agota con el depósito ordenado, cuenta con dos presupuestos básicos acreditados: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y si bien se ha peticionado en el curso del proceso la misma tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta en la resolución interlocutoria, por tanto es ineludible fijar un plazo de duración que lo determinará el cumplimiento de la cuota alimenticia o bien la caución suficiente para satisfacerla, en cuyo caso aquélla se dejará sin efecto.-

Por último, y no menos importante, de la constancia del DEO: 6468894, agregado en las actuaciones principales (Oficio Comunicación - 60000013814 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES - INFORME - EMBARGO HABERES - EXTRAÑAMIENTOS ART.64 LEY 25871), se desprende que el ejecutado viaja regularmente a la República del Paraguay.

En consecuencia, por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Defensor Público de Menores y teniendo en cuenta el persistente incumplimiento de la obligación alimentaria **RESUELVO:** I.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada en fecha 29 de marzo de 2023, con costas al vencido (art. 68 del CPCC) difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad; II.- En carácter de **medida**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 86

autosatisfactiva, la prohibición de salir del país a R. P. C. C. (DNI n°), medida que regirá hasta tanto cumpla la cuota alimentaria impuesta, cancele la deuda originada o bien ofrezca la caución suficiente para satisfacerla. A sus efectos, líbrese oficio al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP) dependiente del Ministerio de Seguridad, Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas” (Azopardo 670, piso 4º, CABA, teléfono 5278-9800, int. 3525/3341/3298/3343, mail:

ofcentral.sifcop@minseg.gob.ar), a efectos de que ponga en conocimiento de esta medida a los organismos correspondientes. III.- Asimismo, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 30 de marzo de 2023, trábese embargo, por la suma a la que asciende la liquidación que se aprueba en el punto I, es decir pesos setecientos cuarenta mil ochocientos dieciocho con setenta y cinco centavos (\$740.818,75.-), con más la suma de pesos ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y tres con setenta y cinco centavos (\$148.163,75) que fijo provisoriamente para responder a intereses y costas de la ejecución. Hágase saber a la ejecutante que deberá denunciar bienes a embargo. VI.- De igual forma, dispongo: a) De conformidad con lo regulado por la Ley 269 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde incluir al R. P. C. C. (DNI n°) en el Registro de Deudores morosos Alimentarios de CABA y en el de la Provincia de Buenos Aires. A tal efecto, líbrese los oficio/Deox y oficio ley 22.172 para su inscripción haciendo saber lo aquí resuelto; b) Líbrese oficio al director de la Dirección General de Habilitación de Conductores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que en el plazo perentorio de 5 días, disponga las medidas necesarias para que se revoque la licencia de conducir del Sr.

R.P. C. C. (DNI n°),
procediendo a la retención del carnet de conducir otorgado toda vez que el demandado no ha regularizado su deuda alimentaria, todo ello bajo apercibimiento de dar intervención a la Justicia Penal.- IV.- Previo a trabar embargo, DEOX al Sr. Presidente del Banco Central de la República Argentina a fin que ordene a todas las entidades bancarias y financieras reguladas por él la obligación de informar

dentro del plazo de diez días la existencia de fondos invertidos o cuentas abiertas (cuentas corrientes, cajas de ahorro, inversión a plazo fijo y/o cualquier otro tipo de imposición bancaria) que el señor R. P. C. C. (DNI n°) tenga

depositados o se depositen en el futuro. La requisitoria deberá ser contestada sólo en caso de que el accionado fuere titular de algún tipo de imposición de fondos. Hágase saber que la confección y diligenciamiento del DEOX ordenado, queda a cargo de la parte interesada; V.- A los fines solicitados, líbrese oficio en los términos del art. 400 CPCCN a: las compañías de telefónica celular mencionadas en la presentación a despacho, a la AFIP y a Mercado Pago. Hágase saber que los instrumentos deberán ser confeccionados y diligenciados por la dirección letrada de la actora mediante sistema DEOX. Para el supuesto que el organismo y/o institución no se encuentre habilitada al efecto, confeccionados y diligenciados por la dirección letrada de la actora, dejándose constancia que los instrumentos se encuentran exento del sellado del Juzgado.- VI.- Respecto a la Inhibición general de bienes, hágase saber que deberá efectuar las manifestaciones dispuesta en el art. 228 CPCCN.- VII.-Hágase constar en todos los instrumentos aquí ordenados, el carácter alimentario de las presentes actuaciones y que deberá contemplarse la gratuidad de la inscripciones ordenadas, por encontrarse comprometidos los derechos de un menor de edad. VIII.- Notifíquese y al Sr. Defensor de Menores e Incapaces.-